

León, Guanajuato, a los 25 veinticinco días del mes de enero de 2016 dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el expediente número **129/15-B**, relativo a la queja formulada por **XXXXX**, por hechos que estima violatorios de los Derechos Humanos cometidos en su agravio, imputados a **elementos de Policía Municipal y Médico Dictaminador adscrito a la Dirección de Salud Municipal de Irapuato, Guanajuato.**

**Sumario.-** La quejosa se dolió de su detención, el día 26 veintiséis de abril de 2015 dos mil quince, cuando fue señalada por un conductor de un camión urbano por no pagar el pasaje; además de que al momento de solicitar que le aflojaran las esposas, una de las Policías le golpeó en su cabeza y se burlaron de ella.

Refirió que al llegar a barandilla, uno de los elementos de Policía Municipal que realizó su detención, le mostró su arma, a más de que la elemento de Policía Municipal que realizó su detención, le arrebató el celular en el momento en que le estaba marcando su hermano, sin permitir que le contestara.

Por otra parte, extiende su inconformidad en contra del Médico adscrito a barandilla municipal que realizó su revisión médica por manifestarle que apuntaría en el Certificado Médico lo que quisiera, tras haber soplado con debilidad el aparato que utiliza para medir el grado de alcoholimetría.

También, se duele de qué elementos de Policía Municipal del sexo femenino que se encontraban en el área de celdas, le pidieron que se desnudara para realizarle una revisión previa a su ingreso.

## CASO CONCRETO

### I.- Detención Arbitraria:

Figura definida como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el ministerio público o en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

**XXXXX** se dolió de haber sido detenida injustificadamente el día 26 veintiséis de abril de 2015 dos mil quince, alrededor de las 14:30 catorce horas con treinta minutos, por parte de elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, quienes la trasladaron a barandilla municipal, pues al respecto indicó:

*“...abordé el autobús de la ruta 26 veintiséis, sobre la calle Teresa Vara de la Colonia Morelos, y al momento de subir el autobús no pude pagarle al chofer porque venía con unas bolsas, además el camión estaba lleno de pasajeros a lo que indiqué al chofer que me permitiera que en un momento le pagaba...en la calle Revolución el chofer bajó a todas las personas, encerrándome en el autobús, a lo que le dije que le pagaría el pasaje, y se negó a recibirme el pago diciéndome “ya me tienes hartos nunca pagas el pasaje”... y me dijo “ya le hablé a la Policía”, por lo que se detuvo enfrente de las oficinas de correos de esta ciudad... donde abrió las puertas se bajó el chofer y subieron dos Policías municipales una del sexo femenino y otro del masculino y para esto ya eran como las 15:00 quince horas...y sin decirme nada la elemento del sexo femenino, se fue hacia mí, sujetándome y esposándome, bajándome del autobús, por lo que yo les dije que cual era el motivo de mi detención, a lo que me dijo cállate, me aventó sobre la pared de la oficina de correos y comenzó a revisarme la oficial del sexo femenino, hecho lo anterior me subió a una patrulla la cual no recuerdo el número económico...”*

Desde ahora se destaca que la quejosa se pronunció de manera diversa ante la autoridad ministerial, dentro de la **carpeta de investigación 13133/2015**, respecto de los mismos acontecimientos, pues su declaración se lee (foja 72):

*“... tomé la ruta 26... me dirigía a mi domicilio... me subí y el camión llevaba mucha gente, y le iba a pagar al chofer más adelante y fue que llegamos a lo que es correos en la zona centro cuando de repente se subieron dos elementos de seguridad pública siendo una mujer y un hombre y estaba yo sentada cerca del chofer y apenas estaba sacando mi dinero para pagarle cuando en eso los elementos me agarraron desprevenida y me colocaron las manos hacia atrás colocándome unas esposas bajándome del camión...”*

Advirtiéndose que la afectada no precisó que el conductor del multicitado camión la haya dejado encerrada dentro del autobús y le reportara a elementos de Policía Municipal la falta de pago, argumentando que sin motivo alguno, subieron al vehículo y sin explicación realizaron su detención.

Al respecto quedó acreditada la detención aludida por la quejosa con el informe rendido por el Encargado de Despacho de la Dirección de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, **Javier Castañeda Vargas**, mediante oficio DGSP/DPM/DJR-2746/2015, quien remitió copia simple del parte informativo número I-10053 (foja 24), en el que se asentó que la detención corrió a cargo de los elementos de Policía Municipal **Antonio Gutiérrez González** y **Tanya Iricela Muñoz Rojas**, misma que obedeció al señalamiento del conductor del autobús de servicio público de transporte de la ruta 26, de quien se asentó nombre y domicilio, en contra de la quejosa por negarse a pagar su pasaje, y al momento de realizarle la revisión, tiró de manotazos en contra de la Policía **Tanya Iricela Muñoz Rojas**.

Los elementos de Policía Municipal **Antonio Gutiérrez González** y **Tanya Iricela Muñoz Rojas**, admitieron su intervención en la detención de la inconforme, pues dentro del sumario declararon:

**Tanya Iricela Muñoz Rojas** (foja 20):

*“... nos hizo señas para detenernos un chofer de un camión, lo atendimos y nos indicó que arriba del camión de transporte público estaba una persona del sexo femenino quien siempre se subía a esa unidad, se negaba a pagar, que aprovechaba cualquier oportunidad para descender por la parte trasera... por lo que nos decía que la persona se negaba también a bajar de la unidad. Nos acercamos al camión y antes de subir bajó una persona de sexo femenino, el reportante la señaló y nos dijo que era ella, la mujer intentó retirarse pero yo me acerqué a ella, le pedí que se esperara y ella gritaba que no, le pedí de favor que se acercara para platicar ya que el señor señalaba que se negaba a pagar, ella sólo gritaba no es cierto... insistimos en que pagara solamente el pasaje y se retirara,*

*le pedimos a mi compañero y yo que mostrara una identificación, pero hizo caso omiso y comenzó a retirarse, le pedí nuevamente que esperara y al irme acercando hacia ella pues seguía caminando, se volteó y comenzó a tirar de manotazos hacia mí, buscando pegarme en el rostro, por lo que ante esta acción procedí a asegurarla... al asegurarla le hice saber que la detenía por su intención de agredirme...”*

#### **Antonio Gutiérrez González**

*“...mi compañera Tania Isela descendió de la patrulla y se dirigió al autobús, una vez hecho lo anterior, yo me acerqué y es cuando me doy cuenta que la compañera Tania Isela, estaba en custodia de la ahora quejosa...”*

*“...yo me avoqué a tomar las generales del denunciante y es cuando me percaté, que la quejosa le empezó a aventar manotazos a mi compañera Tania Isela, quien en todos momentos estuvo en custodia de la misma, quien segundos después logró controlarla y esposarla con manos hacia atrás, entonces Tania Isela, le explicó que iba ser trasladada a barandilla...estando fundada la detención de la quejas, en el Bando de Policía y Buen Gobierno de Irapuato, por el reporte del chofer del autobús y por la agresión a mi compañera...”*

De igual forma, a foja 13 del sumario existe glosada copia certificada del acta en la que se calificó la falta administrativa, expedida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Oficialía Calificadora de los separos preventivos de Irapuato, Guanajuato, generada en fecha 26 veintiséis de abril de 2015 dos mil quince, en la que en lo relativo, se hizo constar la aceptación de la infracción por parte de **XXXXX**, misma que fue fundamentada en lo dispuesto en el artículo 165 ciento sesenta y cinco fracción IX nueve, 167 ciento sesenta y siete fracción XI once del Bando de Policía y Buen Gobierno de la referida localidad, mismo que a continuación se destaca:

*“Artículo 165: Son faltas o infracciones contra la seguridad general... IX. Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad...”*

*“Artículo 167. Son faltas o infracciones contra la propiedad pública o privada... XI. Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente la propiedad pública o privada, entendiéndose como ésta el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa en forma exclusiva y absoluta, con las restricciones establecidas en la Ley...”*

De tal forma, la justificación normativa ejercida por la autoridad municipal para llevar a cabo la detención de quien se duele, encontró sustento en la mecánica de hechos que se advierte de lo informado por los elementos de Policía **Antonio Gutiérrez González** y **Tanya Iricela Muñoz Rojas**, los cuales son contestes con la admisión de **XXXXX** en el sentido de no haber cubierto el costo de su pasaje.

Consecuentemente, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos no resultaron suficientes para tener por probada la **Detención Arbitraria** atribuida a los elementos de Policía Municipal **Tanya Iricela Muñoz Rojas** y **Antonio Gutiérrez González**, en agravio de **XXXXX**, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche.

#### **II.- Lesiones:**

Alteración de la salud o que deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

**XXXXX**, señaló que durante del traslado la Policía que realizó su detención, le pegó con su codo en su cabeza, al decir:

*“...yo les decía que me aflojaran las esposas, por lo que le insistía que me las aflojara ya que me dolían mis muñecas, por lo que la oficial me pegó con su codo en mi cabeza, y me dolió mucho el golpe...”*

Así mismo, la inconforme al darle a conocer el sentido del informe rendido ante la autoridad señalada como responsable, indicó también haber sido lastimada en sus pies, al decir (foja 33):

*“...la mujer Policía me golpeó en la cabeza y me pisó mis pies, incluso una prima tomó fotos de cómo me dejó mis pies... yo estaba con un gran dolor de cabeza y mis pies morados de lo que me pisó la Policía...”*

*“...acudí a cita médica al IMSS, donde se me diagnosticó un esguince de segundo grado en mi cuello, por lo que estoy usando actualmente un “collarín” en mi cuello...”*

Sin embargo, la inconforme informó en su comparecencia de fecha 14 catorce de septiembre de 2015 dos mil quince:

*“...quiero informar que respecto a las fotografías, su prima que es quien contaba con ellas, le indicó que se le borrarán del celular, por lo que no podrá aportarlas...”*

Por su parte, la agente de Policía **Tanya Iricela Muñoz Rojas**, negó haber agredido de forma alguna a la doliente, sin que elemento de convicción alguno abone a la dolencia esgrimida, pues incluso lesión alguna logró ser confirmada en agravio de quien se duele.

En efecto, de la inspección física realizada por personal de este organismo, se asentó que la inconforme no presentó alteración física alguna, pues se lee:

*“...se hace saber a la compareciente XXXXX, que es necesario revisar su corporeidad, a efecto de determinar si presenta alguna lesión visible... no encontrándose ninguna lesión visible, sólo se hace constar que la compareciente trae en su cuello un collarín, manifestando además mucho dolor en su cuello...”*

Lo que se relaciona con el examen Médico para dictaminar grado de intoxicación número 2544 de fecha 26 veintiséis de abril de 2015 dos mil quince, visible en foja 11, realizado a la quejosa posterior a su detención, en el cual se asentó que la misma no presentaba lesiones visibles.

A más del contenido de la nota médica del Instituto Mexicano del Seguro Social, lugar en donde la afectada señaló se le diagnosticó esguince de segundo grado en su cuello, provocado por el golpe que le profirió la señalada como responsable; sin embargo, la nota médica correspondiente al expediente Médico 1201-84-3554 a nombre de **XXXXX**, suscrita por el Médico Ernesto Magaña González (foja 46), advirtió el estudio correspondiente, sin arrojar alteración física alguna, pues se lee:

*“...se explora cuello el cual no encuentro datos de contractura muscular y los movimientos del cuello son normales, no hay datos de neuropatía en brazos, se exploran ambas rodillas las cuales no presentan edema ni moretones a nivel de tobillo sin datos de moretón resto normal, sin más...”*

Anotando como resumen Médico lo siguiente:

*“...acude por presentar golpes múltiples en el cuero y al parecer presenta esguince cervical, acudió al servicio de urgencias por haber sufrido golpes; sin más se envía RX de columna cervical la cual es normal, la paciente está muy insistente en que necesita una tomografía que tiene sensación de ardor en el cuero cabelludo y sólo quiere incapacidad por 2 semanas, insisto se explora cuello, cráneo, ms inferiores, superiores y no encuentro contractura, hematomas o edema de algún miembro u articulación, además a nivel de columna lumbar y cervical sin datos anormales los movimientos son normales y sin alteración...”*

Así mismo, el citado Médico en la nota médica de fecha 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince (foja 48), asentó:

*“...se explora cuello no encontrando contractura muscular sólo refiere dolor a la digito presión del esternón eidomastoideo, a nivel rodillas sin datos de inflamación no hay crepitación ni hematoma, tobillos sin datos patológicos, la marcha de la paciente cojea del lado izquierdo sin causa...”*

En tanto que el resumen clínico advirtió:

*“... acude mencionando que todo le duele no tiene lugar exacto en el cuerpo sólo refiere que todo le duele, menciona las rodillas, los tobillos y al parecer el cuello menciona también que le da dolor en hemicara derecha y al parecer en el ojo del mismo lado, pero la exploración del ojo es normal, menciona que está tomando medicamento que le di... considero que la paciente es una simuladora, no encuentro patología activa, sólo el carácter de la paciente con desesperación y ansiedad...”*

Ahora bien, no pasa desapercibido para quien resuelve que dentro de la carpeta de investigación número 13133/2015, el informe Médico previo de lesiones 2184/2015 (foja 96), suscrito por el Perito Médico Legista, Marco Antonio Rabell Ramos, Perito Médico Legista, asentó que la quejosa presentó excoriación en brazo derecho, equimosis en brazo izquierdo y en primer dedo de pie izquierdo.

No obstante, recordemos que la quejosa tuvo que ser asegurada por la Policía **Tanya Iricela Muñoz Rojas**, ante la resistencia al arresto, lo que guarda sentido con las escoriaciones y equimosis determinadas el mismo día de su detención, a más que la afectada dentro el sumario aseguró que los golpes que recibió de la autoridad señalada como responsable, fue en su cabeza, además de ser pisoteada, lo que no concuerda con la magnitud ni lesiones determinadas por el Médico legista, considerándose que ningún elemento de prueba confirmó la mecánica de los hechos alegada por la quejosa, respecto del momento en que dijo fue golpeada por la la Policía **Tanya Iricela Muñoz Rojas**, en tanto que **Antonio Gutiérrez González** apuntó que fue la inconforme quien daba de manotazos en contra de la Policía, resistiéndose a su arresto.

A más de considerarse que la afectada acudió a este organismo con un collarín alegando que en el Instituto Mexicano del Seguro Social se le había diagnosticado un esguince de segundo grado, siendo que la documental emitida por el mismo instituto no da cuenta de lesión alguna.

De tal mérito y en razón de los argumentos de hecho y derecho expresados previamente, no se logró acreditar el punto de queja expresado por la parte lesa, por lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en contra de la Policía municipal **Tanya Iricela Muñoz Rojas**, respecto de las **Lesiones** atribuidas por **XXXXX**.

### **III.- Trato Indigno:**

#### **a).- Durante el traslado de la quejosa.**

**XXXXX**, refirió haber recibido burlas por parte de los elementos de Policía Municipal que realizaron su detención, ello, durante el trayecto a separos municipal, al decir:

*“...ambos Policías se burlaron de mí ya que me decían “ya cállate estamos acostumbrados a viejas chillonas como tú, ni te quejes nadie te escucha...”*

Ante la imputación, los elementos de Policía Municipal **Tanya Iricela Muñoz Rojas** y **Antonio Gutiérrez González**, negaron los hechos atribuidos por la quejosa, refiriendo que durante el trayecto le cuestionaron sobre sus datos, sin haber querido dar respuesta, pues aludieron:

#### **Tanya Iricela Muñoz Rojas:**

*“...iba en el asiento trasero de la unidad y conforme al protocolo, yo fui sentada a un lado de ella, en el trayecto lloró y para tranquilizarla traté de platicar pidiéndole sus datos y le preguntaba por qué tenía esas conductas, pero no me dio respuesta...”*

#### **Antonio Gutiérrez González:**

*“... en el asiento trasero y mi compañera Tania Iricela, se fue custodiándola y todo el trayecto fue tranquilo... tanto Tania Iricela como el de la voz, le preguntamos en varias ocasiones en donde vivía, y nunca contestó nada, por lo que ya no le cuestionamos nada...”*

De tal forma, se tiene que el dicho de la quejosa y de la autoridad municipal, se enfrentan, sin que elemento de convicción alguno abone la posición de alguna de las partes, en el sentido de que la autoridad señalada hubiese incurrido de manera indebida provocando un **Trato Indigno** en detrimento de **XXXXX**. Sobre el particular es necesario señalar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación a la mecánica de los hechos dolidos no han resultado consistentes a través de estudio del presente punto de queja, así como de los anteriores, lo que no permite certidumbre respecto de la versión expresada por la quejosa.

De esta manera con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados y atendiendo a su enlace lógico-jurídico, los mismos no resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto, razón por la cual no se emite juicio de reproche en contra de los elementos de Policía Municipal **Tanya Iricela Muñoz Rojas** y **Antonio Gutiérrez González**, respecto del **Trato Indigno** dolido por **XXXXX**.

#### **b).- En su arribo a separos municipales:**

**Imputación al elemento de Policía Municipal Antonio Gutiérrez González**

La quejosa de mérito, se inconformó por el actuar del elemento de Policía Municipal que realizó su detención, al decir que al llegar a barandilla, le mostró su pistola, al tiempo que se burló de ella, pues dijo:

*“...una vez que llegamos a barandilla, la Policía del sexo masculino, sacó su pistola y me la mostró, no me apuntó, sólo la mostró y me dijo “si cooperas te va a ir mejor”, y la volvió a poner en su funda, y la elemento del sexo femenino que me llevaba sujeta de las esposas se burló y me dijo “ya ves sólo así cooperan”...”*

Sobre dicho punto de queja, el señalado como responsable, negó los hechos materia de queja, refiriendo que al llegar a barandilla, por protocolo de seguridad dejó su arma en el banco que se encuentra en barandilla, sin haber realizado la acción imputada por la quejosa, pues textualmente indicó:

*“...no es verdad... que yo le haya mostrado mi arma, como para intimidarla y/o amenazarla... ya una vez en barandilla, estacioné la patrulla, entregué mi arma al banco, regresé a la patrulla y entonces entregó su arma la compañera Tanya Iricela, posteriormente Tanya Iricela bajó a la detenida y pasó al área de registro...”*

En igual sentido, se condujo su compañera **Tanya Iricela Muñoz Rojas**, al manifestar: *“...Al llegar a separos efectivamente hice entrega de mi arma ya que no podemos entrar armados, esa entrega la hice en el banco de armas que está en el exterior de los separos pero es falso como sostiene que hubiera mostrado el arma a ella...”* Sin que elemento de prueba alguno confirme la burla aquejada por la parte lesa.

Luego, con los elementos de prueba antes enunciados, no resultó posible tener acreditado burla alguna en agravio de la quejosa, efectuada por el Policía **Antonio Gutiérrez González**, ello al tiempo de que le mostrara su arma a la inconforme, por ende este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en contra del elemento de Policía Municipal **Antonio Gutiérrez González**, por el **Trato Indigno** atribuido por **XXXXX**.

#### **c).- Al momento de su revisión:**

**XXXXX**, extendió su inconformidad en contra de las celadoras que la ingresaron a la celda, pues indicó que las mismas le ordenaron que se quitara la ropa a tal grado de quedar desnuda, en concreto dijo:

*“...además me pasaron con otras elementos del sexo femenino las cuales me pasaron a una celda, donde me pidieron que me quitara la ropa, por lo que me tuve que desnudar, y yo les decía que porqué me hacían eso, a lo que sólo me dijeron que era para ingresarme a las celdas, y yo me sentí humillada, apenada, me sentí de lo peor, es por eso que también amplió mi queja en contra de estas elementos de las cuales desconozco su nombre, después me regresaron mi ropa, y me vestí muy apenada, de ahí me encerraron en una celda...”*

Al respecto, la Directora de Oficiales Calificadores, licenciada Sandra Estela Cardoso Lara, mediante oficio DGAJ/DOC.1131/2015 (foja 59), informó que las celadoras que se encontraban en turno el día que la quejosa expone ocurrieron los hechos materia de inconformidad, fueron las identificadas como **Lorena Valencia Guzmán**, **Evangelina de Jesús Saucedo Medina** e **Ivonne Dolores Martínez Vázquez**, así mismo remitió la fatiga del turno C visible en foja 63.

Ante tal imputación la celadoras adscritas a la Dirección de Oficiales **Lorena Valencia Guzmán** (foja 57) e **Ivonne Dolores Martínez Vázquez** (foja 65), indicaron que en ningún momento incurrieron en los actos que les reclama la parte lesa, siendo acordes al describir el protocolo que comúnmente se realiza previo a que una persona ingresa a las celdas, en cuanto a la celadora cada uno de ellas apuntó:

**Lorena Valencia Guzmán:** *“... quiero precisar que en la revisión que se hace nunca se desnuda a la persona como sostiene la persona que se realizó, en mi caso incluso no les pido que se retiren las prendas de vestir, sino que pido jalen hacia el frente del brassiere sin retirar su blusa, esto para verificar que no lleven algún objeto de riesgo escondido en el mismo, con las yemas de mi dedos palpo las orillas del brassiere para verificar que no haya alguna varilla desprendida que pudiera constituir un riesgo para la persona; de las prendas inferiores como pantalón o falda, sólo reviso las bolsas y la pretina, se le pide que retire sus zapatos, la persona se sienta en una banca y los retira para que sean revisados pero la pantaletas no se les retira en momento alguno, se hace un tocamiento por encima del pantalón o de la ropa que traen hasta el nivel de la ingle ya que en caso de llevar algún objeto puede ser tocado aún a pesar de la ropa... niego que la revisión que se realiza se desnude a la persona como sostiene la hoy quejosa reiterando que no la recuerdo...”*

**Ivonne Dolores Martínez Vázquez:** *“... si recuerdo a la joven, aunque no la fecha exacta... al pasarla a la celda, en el área de mujeres, procedí a su revisión ya que por seguridad se verifica que los detenidos no lleven consigo algún objeto de riesgo, no es verdad que se le haya desnudado ya que la revisión que se realiza es de las prendas, únicamente le pedí que se levantara poquito su blusa y jalara su brassiere hacia el frente para verificar si no llevaba algún objeto; con mi mano revisé las costuras y varillas de la prenda que no estuvieran expuestas, pero en ningún momento se le retiró o pidió que se retirara su prenda interior; enseguida procedí a revisar la pretina de la falda o pantalón que llevaba ya que no recuerdo qué era pero nunca le pedí que se despojara de ellos ya que lo que se verifica son las costuras y pretinas que es donde suelen esconder los objetos... niego plenamente falta alguna de respeto o violación a los derechos humanos de la hoy quejosa... Después de revisar sus ropas le pedí me mostrara su calzado que es lo único de lo que se despojó... se pida a las remitidas se ubiquen en el espacio destinado para sanitario el cual es un punto muerto...”*

Ahora bien, no se desdeña que en foja 64 vuelta, se certificó que la celadora **Evangelina de Jesús Saucedo Medina** no acudió a rendir su declaración ante este organismo, sin embargo, se considera lo expuesto por la celadora **Ivonne Dolores Martínez Vázquez**, admitiendo haber sido quien realizó la revisión a la quejosa.

De tal forma, se tiene que el dicho de la quejosa de enfrenta a la negativa de los hechos atribuidos, por parte de la autoridad municipal, sin que elemento de convicción alguno abone la posición de alguna de las partes.

Luego entonces, con los elementos de prueba previamente descritos, no se logró tener por probado el **Trato Indigno** expuesto por **XXXXX**, respecto de haber sido desnudada durante su revisión al interior de separos municipales, lo que determina que este organismo se abstenga de emitir juicio de reproche en contra de las celadoras adscritas a la Dirección de Oficiales Calificadores, **Lorena Valencia Guzmán**, **Evangelina de Jesús Saucedo Medina** e **Ivonne Dolores Martínez Vázquez**.

#### **IV.- Ejercicio Indevido de la Función Pública:**

La quejosa señaló que la elemento de Policía Municipal que realizó su detención ya identificada como **Tanya Iricela**

**Muñoz Rojas**, no le permitió atender una llamada telefónica al momento en que estaba con el Médico adscrito a barandilla, pues indica que sonó su celular y la elemento le arrebató el celular no permitiéndole comunicarse con su familiar, al decir:

*“...me pasaron con un Médico... en eso me entró una llamada a mi celular y me había hablado mi hermano de nombre XXXXX, al cual le contesté y le dije estoy en el CE.RE.SO, y fue todo lo que alcancé a decirle, ya que la elemento de la Policía Municipal del sexo femenino me lo arrebató...”*

Al respecto, la Policía Municipal **Tanya Iricela Muñoz Rojas** (foja 20), aceptó parcialmente los hechos, sin mencionar haberle arrebatado el teléfono celular de la quejosa, sin embargo, admitió haberle impedido comunicarse con el mismo, pues textualmente indicó:

*“...intentó hacer una llamada por teléfono celular y éste lo sacó de la parte del busto, si se le indicó que no podía hablar ahí pero una vez que fue puesta a disposición del Oficial Calificador yo me retiré y concluyó mi intervención...”*

Se tiene entonces, que para la restricción ordenada por parte servidora pública de mérito, no media normativa alguna que impidiera a la parte lesa poderse comunicarse con alguna persona de su confianza, esto a pesar de encontrarse detenida, pues se precisa que en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Irapuato, Guanajuato, específicamente en el título décimo el cual advierte el Procedimiento Administrativo para la Calificación de Faltas, no estipula un impedimento al infractor de poder comunicarse por llamada telefónica con la finalidad de enterar de su situación legal.

Por lo que el actuar de la Policía **Tanya Iricela Muñoz Rojas**, incumplió al principio de legalidad prevaleciente en el artículo 2 dos de la **Constitución Política del Estado de Guanajuato**, el cual señala: *“El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.”*

Así mismo, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, adoptada en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 43/173 el 09 nueve de diciembre de 1988 mil novecientos noventa y ocho, en su principio 16 dieciséis, acota:

*“1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia...”*

En consecuencia, se tiene por probado el **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio de **XXXXX**, mismo que imputó a la elemento de Policía Municipal **Tanya Iricela Muñoz Rojas**, lo que determina el actual juicio de reproche que se realiza en su contra se actualiza.

#### **V.- Falta de Diligencia:**

La inconforme **XXXXX**, se inconformó del Médico adscrito a separos municipales, al decir:

*“...me pasaron con un Médico el cual era del sexo masculino y al revisarme me dijo sóplale a este aparato el cual tenía un “tubito”, y como yo me sentía muy débil, no soplé fuerte, y el Médico me dijo “entonces le voy a poner lo que yo quiera”, por lo que en estos momentos amplio queja en contra de este Médico...”*

Sobre el particular el Médico Dictaminador a la Dirección de Salud Municipal de Irapuato, Guanajuato, **José Ricardo Fernández García** (foja 54), negó la imputación de la quejosa, indicando que efectivamente realizó la revisión médica la quejosa, quien se negaba a realizar la prueba, por lo que le informó que de negarse a la misma, tendría que hacer la valoración en base al interrogatorio y observación, pues mencionó:

*“... no existió de mi parte violación alguna a sus derechos humanos; en cuanto al examen Médico para dictaminar el grado de intoxicación con folio 2544... recuerdo a esta persona... procedí a la entrevista clínica, estaba renuente incluso a colaborar y al aplicarle el examen de alcoholímetro, se negaba a soplar en la boquilla yo le pedía que durante 3 tres o 4 cuatro segundos soplara de manera continua, ello no atendía la indicación, decía que no podía soplar, si lo hacía era sólo instantáneo, y le explicaba que debía ser continuo, pero ella no atendía, fueron aproximadamente 7 siete u 8 ocho veces en que le solicité que colaborara... le hice saber que de continuar con su renuencia yo tendría que hacer la valoración en base al interrogatorio y la observación clínica; finalmente se le pudo aplicar la prueba...”*

A tal argumento, se le suma la copia certificada del examen Médico para dictaminar grado de intoxicación número 2544 de la quejosa (foja 11), en cuya parte inferior derecha, aparece la firma de la misma, con lo cual queda evidenciada su conformidad ante lo asentado por el Médico **José Ricardo Fernández García**.

De tal forma, la dolencia expresada respecto de que el Médico **José Ricardo Fernández García**, le dijo *“entonces le voy a poner lo que yo quiera”*, no logró ser soportado con elemento de prueba alguno, además de que en el resultado final de la citada prueba de alcoholimetría se asentó en “0”, cero, misma que muestra la firma de conformidad de la parte lesa.

Consiguientemente, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados, no se logró tener por probada la **Falta de Diligencia** imputada al Médico adscrito a separos municipales **José Ricardo Fernández García**, en agravio de **XXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

### **Acuerdo de Recomendación**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de la elemento de Policía Municipal **Tanya Iricela Muñoz Rojas**, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por **XXXXX**, que se hicieron consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

### **Acuerdos de No Recomendación**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, por la actuación de los elementos de Policía Municipal **Tanya Iricela Muñoz Rojas** y **Antonio Gutiérrez González**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXX**, que se hicieron consistir en **Detención Arbitraria**.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, por la actuación de la elemento de Policía Municipal **Tanya Iricela Muñoz Rojas**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXX**, que se hicieron consistir en **Lesiones**.

**TERCERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, por la actuación de los elementos de Policía Municipal **Tanya Iricela Muñoz Rojas** y **Antonio Gutiérrez González**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXX**, que se hicieron consistir en **Trato Indigno**.

**CUARTO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, por la actuación de las celadoras adscritas a la **Dirección de Oficiales Calificadores de Irapuato**, Guanajuato, **Lorena Valencia Guzmán**, **Evangalina de Jesús Saucedo Medina** e **Ivonne Dolores Martínez Vázquez**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXX**, que se hicieron consistir en **Trato Indigno**.

**QUINTO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, por la actuación del **Médico Dictaminador adscrito a la Dirección de Salud Municipal**, **José Ricardo Fernández García**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXX**, que se hicieron consistir en **Falta de Diligencia**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.